

Al no comprobarse la infracción de las normas invocadas en el libelo de demanda, concluye la Sala que no existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, no se aceptan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 608 de 12 de diciembre de 2006, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECHANICAS, S. A. (CONELSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-05

VISTOS

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ELECTROMECHANICAS, S.A. (CONELSA) presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.841-03 D.G. del 27 de agosto de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 18 de octubre de 2005, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro y al Procurador de la Administración.

I. ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió lo siguiente:

“MODIFICAR la Resolución No.058-03 D.G. del 28 de enero de 2003 en el sentido de CONDENAR a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECHANICAS, S.A., con número patronal 87-400-1212, a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador (a) MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA, con seguro social 241-3479, el día 3 de junio de 2002.”

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que CONSTRUCCIONES ELECTROMECHANICAS, S.A., presentó denuncia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Miguel Araúz Santamaría, el día 3 de junio de 2002. Como resultado de la investigación, según lo allí indicado, se pudo determinar que dicha empresa al momento de ocurrir el imprevisto laboral, no había reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso del trabajador. Como resultado de ello, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios, y es la empresa la que resulta responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida la Sala Tercera, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Asimismo, se solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 420-04 D.G. de 22 de abril de 2004, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 36,865-2005-J.D. de 7 de abril de 2005, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que el 3 de junio de 2002, MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA en horas laborables tuvo un accidente en San Pedro de La Mesa, Provincia de Veraguas y que CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. dio aviso de entrada tardío del trabajador a la Caja de Seguro Social. Que el 28 de enero de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución 058-03 D.G. por medio de la cual resolvió condenar a CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. (CONELSA) al pago de B/.860.95 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido a Miguel Araúz, infringiendo las normas que reconocen que el Órgano Judicial tiene la atribución de administrar justicia, y que son los jueces y Magistrados los únicos investidos de poder para juzgar a un particular.

Según el apoderado de la parte demandante, el 27 de agosto de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social dictó una segunda resolución, la número 841-03 D.G., con la cual resolvió modificar la Resolución No.058-03 del 28 de enero de 2003, en el sentido de condenar a CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS, S.A. al pago de la suma de B/.32,653.75 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Miguel Araúz Santamaría, lo que resulta ostensiblemente ilegal, porque, por un lado, no tiene competencia para dictar condena en contra de un particular y, por otro, modifica su propia sentencia arbitrariamente, violando derechos e infringiendo disposiciones legales que, expresamente, prohíben que el Juez que pronuncie una resolución, pueda revocarla o reformarla en cuanto a lo principal.

Destaca que la Resolución No.841 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, es ilegal, y que con ella se ha transgredido, a todas luces, nuestra legislación, atentando contra la separación previamente establecida de los poderes del Estado y abusando de su poder.

Finalmente, alega que la Caja de Seguro Social no puede asumir funciones jurisdiccionales que no le son propias. Que esta institución tiene el deber de determinar el cálculo de responsabilidades del patrono en el evento que exista culpa, pero no existe prerrogativa alguna en nuestra legislación que el permita definir conceptos de culpa o negligencia, porque es materia propia de la jurisdicción ordinaria.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículo 199, 231, 461, 464, 581, 469, 999 del Código Judicial; el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 36 y 55 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los cuales son del tenor siguiente:

CODIGO JUDICIAL

“ARTICULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1... 2...

3.Decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;

4...

5.Motivar las sentencias y autos

6...

7.Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciativa, o fuera de éstos límites, cuando la Ley así o faculte.

8...”

“ARTICULO 231. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas en la Ley.”

“ARTICULO 461. El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes”

“ARTICULO 464. La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código.”

“ARTICULO 581. La jurisdicción civil se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, y cualquiera otro funcionario o entidad que hubiere de crearse de acuerdo a la Ley.”

“ARTICULO 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, y con ese criterio deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de éste Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.”

“ARTICULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

“ARTICULO 22. Son atribuciones y deberes del Director General:a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación, las resoluciones y acuerdos que considere contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la Caja de Seguro Social o los intereses de la misma, Si la Junta Directiva insistiere su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;c) Ordenar gastos hasta por veinte mil balboas (B/20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos;d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades;e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;f) Conceder vacaciones y licencias a los empleados de la Caja;g) Celebrar sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgos de Enfermedad y Maternidad;h) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;i) Velar por la correcta administración de las inversiones;j) Presentar un informe a la Asamblea Nacional cada año, en el mes de Octubre, de las actividades de la Caja de Seguro Social. Asimismo deberá presentar a la Junta Directiva el 31 de enero de cada año un informe sobre las actividades del año anterior, acompañado del respectivo balance;

k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar el primero (1º) de agosto, el presupuesto de ingresos de la Institución y el plan de inversiones para el año siguiente;l) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja.”

LEY No.38 DE 31 DE JULIO DE 2000

“ARTICULO 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”

“ARTICULO 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.”

En primer lugar, el demandante estima que la Caja de Seguro Social infringió los artículos 199 y 231 del Código Judicial, al usurpar funciones jurisdiccionales, y conocer de un proceso civil y resolverlo, definiendo conceptos de culpa, reconociendo derechos a favor de Miguel Santamaría y condenando a Construcciones Electromecánicas,

S.A. Señala que resulta ilegal que una institución, cuyo objetivo es brindar seguridad social, se invista arbitrariamente de poder y condene particulares, cuando la Ley le otorga el libre acceso a los tribunales de justicia, a fin de que se declaren sus derechos.

En cuanto a los artículos 461 y 464 del Código Judicial, afirma que los mismos fueron violados de forma directa, porque la Caja de Seguro Social invadió la esfera de competencia del Órgano Judicial. A juicio de quien recurre, la Caja de Seguro Social tiene la función de brindar seguridad social, y el deber de determinar el cálculo de responsabilidades del patrono, pero no puede asumir funciones jurisdiccionales que no le son propias y emitir resoluciones de condena a un particular.

En términos similares se refiere a la conculcación de los artículos 581 y 469 del Código Judicial, debido a que la Caja de Seguro Social usurpó funciones jurisdiccionales que no le son propias, al conocer de un proceso civil donde se requería el reconocimiento de derechos a favor de Miguel Araúz Santamaría, que se encuentran consignados en la Ley substancial, y condenar a un particular al pago de B/.32,653.75

Respecto a la violación que se le señala al artículo 999 del Código Judicial, la parte actora considera que, sin tener competencia para ello, la Caja de Seguro Social dictó la resolución No.058-03 D.G de 28 de enero de 2003, condenando a Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.860.95; y, arbitrariamente, reformó la misma y dictó la No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, que condena a Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.32,653.75, atentando contra el debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el recurrente señala que entre los deberes y atribuciones conferidas a la Caja de Seguro Social, no figura la facultad de reconocer derechos, definir conceptos de culpa o dolo y dictar condenas contra particulares.

Además, se señala que el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fue infringido de forma directa por omisión, ya que la misma prohíbe a las autoridades emitir actos para los cuales carezca de competencia. Que de conformidad con la Ley, el conocer litigios y dictar condena contra un particular, es competencia del Órgano Judicial.

Por último, quien recurre indica que la Caja de Seguro Social violó el artículo 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al momento de dictar la resolución No.058-03 D.G que condena a Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.860.75, modificada sin razones que lo justificaran a B/.32,653.75, sin que Construcciones Electromecánicas, S.A. haya participado para ejercer su defensa durante el proceso administrativo.

III. INFORME DE CONDUCTA

Luego del traslado que se le diera al Director General de la Caja de Seguro Social de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 78 a 88 del expediente.

En el informe, el Director General de la Caja de Seguro Social plantea que los hechos que motivaron la expedición de la Resolución No.058-03 D.G. de 28 de enero de 2003, por lo cual se condenó a la empresa Construcciones Electromecánicas, S.A., al pago de B/.860.95, se fundamentan en que al momento de ocurrir el accidente laboral al trabajador Miguel Araúz S., el 3 de junio de 2002, no había sido reportado su ingreso a la Caja de Seguro Social, lo cual hace responsable a la empresa de los perjuicios causados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970.

Que de acuerdo a las constancias documentales que reposan en el expediente, el accidente ocurrió el 3 de junio del 2002, a las 9:00 A.M., y el Aviso de Entrada fue presentado el día del accidente a la 1:00 P.M., es decir, con posterioridad al imprevisto laboral; motivo por el cual la empresa es responsable de los perjuicios causados al trabajador.

Según el Director General de la Caja de Seguro Social, el expediente fue remitido el 23 de abril a la Agencia de David para que el asegurado fuese evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, ya que tenía una cita pendiente. En virtud de ello, la Comisión Médica Calificadora, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2003, previo al análisis del expediente y de los exámenes médicos del señor Araúz, dictaminó conceder una incapacidad Parcial Permanente de un 38%. Por lo que mediante Resolución No. 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, resolvió modificar la resolución No.058-03 D.G., en el sentido de condenar a la empresa Construcciones Electromecánicas, S.A. al pago de B/.32,653.75 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador.

Señala el informe además, que la Caja de Seguro Social es, por disposición constitucional, la entidad autónoma que administra y presta los servicios públicos de la seguridad social y cubre, entre otras contingencias, los casos de enfermedad y riesgos profesionales.

Finalmente, el Director de la Caja de Seguro Social sostiene que la jurisdicción es la potestad del estado para reconocer y decidir sobre las pretensiones y satisfacer el cumplimiento del orden jurídico, de manera que cuando se dice que existe una jurisdicción contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y jurisdicción coactiva, debe ubicarse que es el Estado (lato sensu) a la cual la ley le proroga y distribuye en sus diversos órganos, personas y entidades, para resolver sobre personas y materias con aptitud legal para ello, o sea, en competencia.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal No. 391 de 6 de junio de 2006, que está visible de fojas 100 a 113 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala se nieguen todas las declaraciones demandadas.

Según el Procurador, no se han infringido ninguna de las normas del Código Judicial alegadas por el demandante, ya que las mismas se refieren a la jurisdicción ordinaria, a su organización y funcionamiento, a los deberes de los magistrados y jueces, al derecho que posee toda persona de acudir a los tribunales de justicia, a las facultades y limitaciones que poseen jueces y magistrados; normas que no son aplicables en la presente controversia, toda vez que este proceso fue tramitado en la vía gubernativa de conformidad al procedimiento administrativo especial establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y disposiciones reglamentarias aplicables al caso controvertido.

Indica el Procurador que, examinadas las constancias procesales, se observa que la empresa Construcciones Electromecánicas reportó a la Caja de Seguro Social el 10 de junio de 2002, y el accidente de trabajo ocurrido a su empleado Miguel Araúz Santamaría el 3 de junio del mismo año, todo lo cual fue hecho sin que se hubiera dado la afiliación del trabajador afectado al Régimen de la Seguridad Social conforme a la obligación que impone a todo empleador la legislación en esta materia.

De igual forma sostiene, que el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, establece la obligación de afiliarse al régimen de seguridad social a todos los trabajadores que se encuentren al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional salvo las excepciones que el mismo establece. Que dicha obligatoriedad de inscripción es establecida por el Decreto Ley 14 de 1954, desarrollado por el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y los acuerdos 1 y 2 del 29 de mayo de 1995.

Concluye el Procurador indicando que la Caja de Seguro Social cuenta con la competencia y jurisdicción privativa para el conocimiento de los casos que se presenten en materia de riesgos profesionales, siempre y cuando el patrono o empleador haya cumplido, previamente, con la inscripción del trabajador, obligación esta con la que no cumplió el demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo demandado, está contenido en la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Dirección de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve modificar la Resolución No.058-03 D.G. del 28 de enero de 2003 en el sentido de condenar a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., a pagar la suma de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres balboas con 75/100 (B/32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARIA, el día 3 de junio de 2002. La Caja de Seguro Social fundamenta lo actuado en los artículos 22 literales d) y h) y 80 de su Ley Orgánica y los artículos 2, 6, 42 y 43 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, el artículo 6 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, así como la Ley 38 de 31 de julio del 2000, sobre la base de que pudo determinarse que la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., al momento de ocurrir el imprevisto laboral no había reportado a

esa entidad el ingreso del trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARIA, de modo que ante la falta de inscripción y pago de la prima, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios, sino que es la empresa la responsable de los perjuicios causados al trabajador.

En un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad del mismo con el acto administrativo impugnado, se centra en que la Caja de Seguro Social, como ente descentralizado adscrito al Órgano Ejecutivo, carece de competencia para conocer litigios entre particulares y dictar condena, puesto que la atribución de administrar justicia es exclusiva del Órgano Judicial, a través de los Jueces y Magistrados, únicos investidos de poder para juzgar a un particular.

Sobre el particular, la Sala coincide con el criterio esgrimido por Procurador de la Administración, cuando sostiene que no se han vulnerado ninguna de las normas del Código Judicial que se alegan, puesto que las mismas se refieren a la jurisdicción civil ordinaria, las cuales no son aplicables en el caso bajo estudio, toda vez que el caso controvertido fue tramitado en la vía gubernativa de conformidad al procedimiento administrativo especial establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y disposiciones reglamentarias aplicables al mismo.

En ese sentido, los casos por riesgo profesional producto de un accidente de trabajo son de conocimiento de la legislación especial en materia de seguridad social, al tenor de la normativa legal antes citada, salvo que el trabajador accidentado sea de los que la normativa exime de la inscripción en el régimen obligatorio de seguro social.

Por su parte, el artículo 113 (antes 93) de nuestra Constitución Política establece que "Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejes, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social." (subraya la Sala)

En desarrollo de la disposición constitucional transcrita, para ese entonces, el Decreto Ley 14 de 1954, "Por el cual se modifica la ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social" establecía el deber, por parte del patrono, de la inscripción de todo empleado a su servicio sujeto al régimen obligatorio de seguro social, a efectos de la cobertura del trabajador en caso de los riesgos contenidos en dicho Decreto Ley y el consecuente otorgamiento de las prestaciones que concede.

Asimismo, el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970 "Por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República" dispone en su Artículo 42 lo siguiente:

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social."

Por consiguiente, es la Caja de Seguro Social y no los jueces o magistrados de la jurisdicción civil, la entidad administrativa facultada por ley para determinar el monto de las obligaciones o prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, las cuales correrán a cargo del patrono, por la omisión de éste último en inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social.

En el informe explicativo de conducta, el Director General de la Caja de Seguro Social detalla en ese sentido, que el accidente de trabajo sufrido por MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA ocurrió el 3 de junio del 2002, a las 9:00 a.m. y el Aviso de entrada fue presentado el día del accidente a la 1:00 p.m., es decir con posterioridad al imprevisto laboral, motivo por el cual la empresa es responsable de los perjuicios causados al trabajador de acuerdo a lo establecido en las normas citadas.

Por otro lado, es preciso resaltar como referencia, lo que dispone para situaciones similares el artículo 304 del Código de Trabajo:

"En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador." (Subraya la Sala).

En virtud de lo anterior, tanto el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y el artículo 304 del Código de Trabajo ordenan la aplicación, en estos casos, de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que le compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos, y nos a los Tribunales ordinarios como se plantea en la demanda.

Así las cosas, lo actuado por la Administración a juicio de la Sala, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, donde expresamente está contenida la responsabilidad que recae al patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgos Profesionales o por no pagar la prima oportunamente.

El hecho de que la Caja de Seguro Social haya actuado por la vía administrativa, de modo alguno viola el debido proceso o lesiona los derechos de quien resultó obligado por la Caja de Seguro Social, toda vez que en todo momento se le garantizaron el ejercicio y cumplimiento de los recursos administrativos que otorga la ley para su defensa. Es decir, aquellos medios previstos por la ley a favor del particular, mediante el cual se puede impugnar un acto administrativo cuando estime que éste le causa un agravio por ser infundado o ilegítimo.

De ahí, que la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, es el resultado de la competencia otorgada a la Caja de Seguro Social como entidad administrativa descentralizada, de su aptitud para dictar actos administrativos, la cual radica en la existencia de una potestad administrativa de la que aquellos actos son su manifestación.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que no prosperan las violaciones que se alegan a los artículos 199, 231, 461, 464, 469, 581, 999 del Código Judicial; el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 36 y 55 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, de modo que la actuación de la Caja de Seguro se ajusta a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.420-04 D.G. de 22 de abril de 2004 y la Resolución No.36,865-2005-J.D de 7 de abril de 2005.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)